

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 368

Referencia:

Año: 1969

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-11-1969

Título: POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 20, 21, 22 Y 23 DEL DECRETO LEY N° 17 DE 9 DE JULIO DE 1959. (POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA PESCA Y SE APRUEBA LA EXPORTACION DE PRODUCTOS EN LA REPUBLICA DE PANAMA).

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16507

Publicada el: 17-12-1969

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Pesca, Peces, Comercio e industria, Ministerio de Comercio e Industrias, Industria animal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.489

Rollo: 31

Posición: 2342

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,

MIÉRCOLES 17 DE DICIEMBRE DE 1969

Nº 16.507

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

- ✓ Decreto de Gabinete Nº 368 de 25 de noviembre de 1969, por el cual se reforman artículos de un Decreto Ley.
Decreto de Gabinete Nº 369 de 26 de noviembre de 1969, por el cual se crean unos cargos.
Decreto de Gabinete Nº 372 de 26 de noviembre de 1969, por el cual se asignan gastos de arrendamientos.
Decreto de Gabinete Nº 373 de 25 de noviembre de 1969, por el cual se autoriza un Crédito Extraordinario.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato Nº MCI-31 de 9 de diciembre de 1969, celebrado entre La Nación y Gabriel Lewis Godino en representación de Desarrollo de Islas de Las Furlas, S. A.

Aviões y Billetes.

DECRETOS DE GABINETE

REFORMANSE ARTICULOS DE UN DECRETO LEY

DECRETO DE GABINETE NUMERO 368 (DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1969)

por el cual se reforman los artículos 20, 21, 22 y 23 del Decreto Ley Nº 17 de 9 de julio de 1959.

*La Junta Provisional de Gobierno
en uso de sus facultades legales:*

CONSIDERANDO:

Que la legislación en materia de pesca debe estar cónsona con la transformación de la industria pesquera;

Que la reestructuración de la Comisión Nacional de Pesca se hace indispensable para el desarrollo integral de las actividades pesqueras en nuestro país;

Que las disposiciones relativas a la Comisión Nacional de Pesca contempladas en el Decreto Ley Nº 17 de 9 de julio de 1959 deben ser reformadas con el objeto de señalar las responsabilidades específicas de dicha comisión;

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 20 quedará así:

Artículo 20: Constitúyase la Comisión Nacional de Pesca como entidad consultiva y ejecutiva del Gobierno en materia de pesca, de acuerdo con el artículo 226 de la Constitución de la República.

Serán funciones de la Comisión:

1o. Revisar la legislación pesquera para recomendar al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Comercio e Industrias, las reformas necesarias para garantizar el ordenado desenvolvimiento de la industria.

2o. Estudiar y recomendar al Ministerio de Comercio e Industrias proyectos tendientes a fomentar la explotación racional del pescado para el consumo interno y para el moreado de exportación.

En este sentido, se dará particular importancia al mejoramiento de las condiciones del pequeño pescador mediante la modernización del equipo y brindándole la asistencia técnica necesaria.

3o. Estudiar y presentar al Ministro de Comercio e Industrias anteproyectos de factibilidad para la explotación integral de los recursos de nuestra fauna marina.

4o. Recomendar, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, a las instituciones crediticias del país, su participación en programas de financiamiento de la industria pesquera, dándole particular importancia al desarrollo del pequeño pescador.

5o. Solicitar a la Dirección General de Pesca la información técnica y científica que considere conveniente así como estudiar la posibilidad y recomendar la utilización de organismos internacionales para fines de investigación y fomento para la explotación racional de nuestros recursos pesqueros.

6o. Asesorar al Ministro de Comercio e Industrias, cuando así él lo solicite, en la interpretación de la legislación vigente, en las apelaciones, sanciones impuestas y en la evaluación de proyectos pesqueros.

7o. Participar activamente en la preparación del presupuesto de la Dirección General de Pesca, asesorando al Ministro de Comercio e Industrias en la elaboración de programas financiados por el Estado.

Serán funciones ejecutivas de la Comisión:

1o. Reglamentar la pesca en lo referente a las áreas de pesca y las épocas del año en que será permitido.

2o. Reglamentar la intensidad de la pesca:

a) Limitando el número de barcos por medio de licencias de pesca.

b) Reglamentando la longitud, tonelaje o potencia del motor de los barcos.

c) Regulando los métodos y/o artes de pesca a usarse para la explotación de diferentes clases de pesca.

d) Estableciendo cuotas de captura.

e) Utilizando cualquier otra medida que se considere conveniente.

3. Proteger al pequeño pescador de ser eliminado por las actividades industriales.

4. Establecer el tamaño mínimo de las especies que deben ser capturadas y la dimensión de las mallas de las redes, así como la protección de las hembras con huevos adheridos en su parte externa, cuando las circunstancias así lo exijan.

5. La Comisión Nacional de Pesca elaborará su propio reglamento interno de funcionamiento, sujeto a la aprobación del presidente de la Comisión.

Parágrafo.—Para tomar las medidas señaladas en este artículo, se tomará principalmente como base, los datos estadísticos y los informes técnicos emanados de la Dirección General de Pesca del Ministerio de Comercio e Industrias, así como de cualquier organismo científico internacional que realice estudios aprobados por el Gobierno Nacional.

Artículo 20. El artículo 21 quedará así:

Artículo 21: La Comisión Nacional de Pesca estará integrada por:

- a) El Ministro de Comercio e Industrias, quien la presidirá.
- b) El Director de la Dirección General de Pesca del Ministerio de Comercio e Industrias.
- c) El Presidente de la Asociación Nacional de la Industria Pesquera Panameña.
- d) Un representante de la industria camaronesa.
- e) Un representante de la industria de harina de pescado.
- f) Un representante de los marinos pescadores de Panamá.
- g) Un representante de las cooperativas de pescadores.

Parágrafo: Cada miembro de la Comisión Nacional tendrá un suplente personal, quien lo reemplazará en sus ausencias temporales.

Artículo 30. El artículo 22 quedará así:

Artículo 22. Los miembros de la Comisión Nacional de Pesca y sus suplentes prestarán sus servicios ad-honorem y serán nombrados por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, quien solicitará terna a la Asociación Nacional de la Industria Pesquera Panameña para el nombramiento de los comisionados mencionados en el artículo 21 d, e. Asimismo, solicitará ternas al Sindicato de Marinos y a la Dirección General de Cooperativas, para el nombramiento de los comisionados, mencionados en el artículo 21 f, g; respectivamente.

Artículo 40. El artículo 23 quedará así:

Artículo 23: El representante de la industria camaronesa, el representante del sindicato de marinos pescadores, el representante de la industria de harina de pescado y el representante de la cooperativa de pescadores y sus respectivos suplentes serán nombrados por el término de tres años.

Artículo 50. El Ministro de Comercio e Industrias, convocará a reuniones regulares de la Comisión Nacional de Pesca las que se celebrarán una vez al mes. Se podrán tener sesiones extraordinarias de acuerdo con los reglamentos internos de la comisión.

Artículo 60. Quedan derogadas todas las disposiciones del Decreto Ley Nº 17 de 9 de julio de 1959 contrarias a este Decreto.

Artículo 70. Este Decreto empezará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese

Dado en la ciudad de Panamá a los días del mes de de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER PITTY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE ALVARADO DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,

RODOLFO DECEREGA

El Ministro de Obras Públicas

MANUEL ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

CREANSE UNOS CARGOS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 369

(DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1969)

por medio del cual se crean los cargos de Fiscales Superiores Delegados adscritos a las Fiscalías Primera y Segunda del Primer Distrito Judicial; y se subrogan las leyes número 4, de 23 de enero de 1968 y número 22, de 30 de enero de 1967.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1º Las Fiscalías Primera y Segunda del Primer Distrito Judicial tendrán cada una un (1) Fiscal Superior Delegado con los mismos requisitos, prerrogativas y restricciones que corresponden a los Titulares de aquellas Agencias del Ministerio Público; gozarán de la misma estabilidad mientras dure su eficiencia y buena conducta.

Artículo 2º Los Fiscales Superiores Delegados formarán parte de la Fiscalía Superior a la cual se adscriban, estarán subordinados a la dirección y control del Jefe del Despacho y acatarán las disposiciones reglamentarias que en éste se dicten.

Artículo 3º Los Fiscales Superiores Delegados actuarán por comisión que les haga el respectivo Fiscal Superior y tendrán las siguientes atribuciones:

a) Practicar todo género de diligencias en la investigación de casos criminales.

b) Intervenir en representación del Ministerio Público en las audiencias por delitos cuyo juzgamiento corresponda en primera instancia al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. En estos casos tendrá facultad para presentar o aducir pruebas y para formalizar y sustentar cualesquiera recursos, incidentes y excepciones.

Artículo 4º Para ser Fiscal Superior Delegado se necesitan los mismos requisitos que para ser Fiscal Superior de Distrito Judicial y el nom-